



Honorables Magistrados

SALA DE CASACIÓN PENAL – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Referencia: Acción de tutela de Ecopetrol S.A. en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Descongestión No 3.

OSCAR MANUEL CLAVIJO GARZÓN, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de Apoderado especial de la sociedad ECOPETROL S.A. acorde con el poder conferido por la Dra. Ana Patricia Carrillo Rueda, apoderada general de Ecopetrol S.A. condición que se acredita con el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documentos que se adjuntan al presente escrito, procedo respetuosamente a presentar acción de tutela en contra de la Sala Laboral de Descongestión No. 3 de la Corte Suprema de Justicia conformada por los H. Magistrados DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ, JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO y JORGE PRADA SÁNCHEZ, por vulnerar el derecho al debido proceso y seguridad jurídica de Ecopetrol S.A. teniendo en cuenta la sentencia SL-3084-2021 proferida por la Honorable Corporación y notificada mediante Edicto el día 28 de julio de 2021; como resolución del recurso extraordinario de casación interpuesto con ocasión de la culminación del trámite del proceso ordinario laboral con radicado 73001310500120110050200 interpuesto por Jorge Eliécer Rodríguez Rondón, Myriam Salcedo Campo Y Dana Camila Rodriguez Salcedo en contra de Cesar Augusto Alarcón López y solidariamente en contra de Interoil Colombia Exploration And Production y Ecopetrol S.A., solicitando igualmente la vinculación al presente trámite tutelar a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué y al Juzgado 1º Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, entidades judiciales quienes profirieron las decisiones de instancia dentro del proceso, con base en los siguientes:

I. HECHOS

1.- El señor Jorge Eliécer Rodríguez Rondón, Myriam Salcedo Campo y Dana Camila Rodriguez Salcedo , a través de apoderado, demandaron a Cesar Augusto Alarcón López y solidariamente a Interoil Colombia Exploration And Production y Ecopetrol S.A. con el fin de que se declarara que entre Jorge Eliécer Rodríguez Rondón e Interoil Colombia Exploration and Production existieron varios contratos de trabajo del 7 de noviembre de 2007 al 6 de enero de 2008, del 7 de enero de 2008 al 6 de mayo de 2008 y, del 7 de mayo de 2008 al 28 de febrero de 2009; que sufrió un accidente de trabajo el 25 de julio de 2008 desarrollando actividades en el campo petrolero denominado Toqui-Toqui ubicado en el municipio de Piedras - Tolima y, que Ecopetrol S.A., César Augusto Alarcón López y/o Suministros Alarcón son solidariamente responsables de las condenas que se impongan.

2. Adicionalmente, y como consecuencia de lo anterior, solicitó se condenara a las demandadas al pago de las indemnizaciones plena de perjuicios establecida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, indemnización moratoria por despido sin justa causa, por falta de consignación anual del auxilio de cesantía, esta prestación social junto con sus intereses «doblados», vacaciones «y/ o compensación de las vacaciones»,



prima de servicios y de navidad, aportes al sistema de seguridad social en pensiones y, las costas.

En el curso del proceso las pretensiones fueron objeto de reforma adicionando a las mismas pretensiones de condena por daño emergente, lucro cesante y daño moral en contra de las personas demandadas.

3. Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, Ecopetrol S.A., a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda señalando como argumentos **no haber suscrito contrato** con Interoil Colombia Exploration and Production para la exploración y explotación del pozo Toqui- Toqui, y que dicho campo es administrado por la Gerencia de Campos Menores a partir del 1 de marzo de 2012, quien en dicha fecha sí celebró un contrato de servicios con Interoil. Igualmente se expresó en la contestación de la demanda y se resaltó que para las fechas en que el actor afirma haber laborado indirectamente para la sociedad INTEROIL COLOMBIA EXPLORATION AND PRODUCTION, esta última NO tenía vinculación contractual con Ecopetrol S.A.

4. En el trámite del proceso ordinario laboral se profirieron las siguientes sentencias:

- **Sentencia de primera instancia**

Mediante sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Ibagué el día 23 de febrero de 2017, resolvió efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERO: DECLARAR que entre JORGE ELIECER RODRÍGUEZ RONDÓN e INTEROIL COLOMBIA EXPLORATION AND PRODUCTION existió contrato de trabajo a término indefinido desde el 7 de mayo de 2008 y el 28 de febrero de 2009.

SEGUNDO: DECLARAR que existió accidente de trabajo el día 25 de julio de 2008 por culpa exclusiva del patrón y que originó un porcentaje de capacidad laboral en 20.28% con fecha de estructuración el 26 de mayo de 2011.

TERCERO: DECLARAR la solidaridad de SUMINISTROS Y SERVICIOS ALARCÓN y ECOPETROL son solidarios respecto de las condenas impuestas, uno en condición de simple intermediario y otro como beneficiado de la obra. CONDENAR a la demandada INTEROIL COLOMBIA EXPLORATION AND PRODUCTION y SUMINISTROS Y SERVICIOS



ALARCÓN (sic) solidariamente a ECOPEPETROL a pagar por daños morales las siguientes sumas de dinero:

- 50 SMLMV del año 2011 debidamente indexados a la fecha de la sentencia al señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ RONDÓN.
- 30 SMLMV del año 2011 debidamente indexados a la fecha de la sentencia, a la señora MYRIAM SALCEDO CAMPO.
- 20 SMLMV del año 2011 debidamente indexados a la fecha de la sentencia a su menor hija DANNA CAMILA RODRIGUEZ SALCEDO.

CUARTO: CONDENAR a la demandada INTEROIL COLOMBIA EXPLORATION AND PRODUCTION y solidariamente a SUMINISTROS Y SERVICIOS ALARCÓN y ECOPEPETROL a pagar a JORGE ELIECER RODRÍGUEZ RONDÓN como lucro cesante la suma de \$148.570.200.00 debidamente indexados, desde la fecha de estructuración a la ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: CONDENAR a INTEROIL COLOMBIA EXPLORATION AND PRODUCTION y solidariamente a SUMINISTROS Y SERVICIOS ALARCÓN y a ECOPEPETROL, a pagar a favor de JORGE ELIECER RODRÍGUEZ RONDÓN las siguientes sumas de dinero: \$1.095.000.00 por cesantías; \$141.095.00 por intereses a las cesantías; \$1.095.000.00 por prima de servicios; \$547.500.00 por vacaciones; \$1.350.000.00 por indemnización por despido injusto, sumas debidamente indexadas y a partir del mes 24 intereses de mora.

SEXTO: Negar las excepciones propuestas por lo considerado.

SÉPTIMO: Costas en sede de instancia a cargo de la demandada INTEROIL COLOMBIA EXPLORATION AND PRODUCTION, SUMINISTROS Y SERVICIOS ALARCÓN y ECOPEPETROL, en la suma de \$10.000.000 y en favor del demandante."

- Sentencia de segunda instancia

Interpuesto el recurso de apelación por parte de Ecopetrol S.A., Interoil Colombia Exploration And Production y César Augusto Alarcón López la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en Sentencia de fecha 7 de noviembre de 2018 **dispuso reformar** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, resolviendo lo siguiente:

"REFORMAR los numerales primero, tercero, cuarto y quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (Sic) Laboral del Circuito de Ibagué - Tolima, el día 23 de febrero de 2017, dentro del proceso promovido por Jorge Eliecer Rodríguez Rondón y otras contra César Augusto Alarcón López y otros, los cuales quedarán de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ RONDÓN y el demandado CESAR AUGUSTO ALARCÓN LÓPEZ existió contrato de trabajo a término indefinido desde el 7 de mayo de 2008 hasta el 28 de febrero de 2009.



TERCERO: CONDENAR al señor CÉSAR AUGUSTO ALARCÓN LÓPEZ y solidariamente a los codemandados INTEROIL EXPLORATION AND PRODUCTION y ECOPEPETROL SA, a pagar por daños morales las siguientes sumas de dinero:

- 50 SMLMV del año 2011 debidamente indexados a la fecha de la sentencia al señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ RONDÓN.
- 30 SMLMV del año 2011 debidamente indexados a la fecha de la sentencia, a la señora MYRIAM SALCEDO CAMPO.
- 20 SMLMV del ario 2011 debidamente indexados a la fecha de la sentencia a su menor hija DANNA CAMILA RODRIGUEZ SALCEDO.

CUARTO: CONDENAR al señor CÉSAR AUGUSTO ALARCÓN LÓPEZ y solidariamente a los codemandados INTEROIL EXPLORATION AND PRODUCTION y ECOPEPETROL SA, a pagar a JORGE ELIECER RODRÍGUEZ RONDON como lucro cesante la suma de \$148.570.200.00 debidamente indexados, desde la fecha de estructuración a la ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: CONDENAR a CÉSAR AUGUSTO ALARCÓN LÓPEZ y solidariamente a los codemandados INTEROIL COLOMBIA EXPLORATION AND PRODUCTION y ECOPEPETROL SA, a pagar a JORGE ELIECER RODRÍGUEZ RONDON las siguientes sumas de dinero: \$1.095.000.00 por cesantías; \$141.095.00 por intereses a las cesantías; \$1.095.000.00 por prima de servicios; \$547.500.00 por vacaciones; \$1.350.000.00 por indemnización por despido injusto, sumas debidamente indexadas y a partir del mes 24 intereses de mora.

SEXTO: Costas en esta instancia a cargo de los demandados.

SÉPTIMO: Los numerales segundo, séptimo y octavo de la sentencia recurrida permanecen incólumes.”

- **SENTENCIA EN RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PROFERIDA POR LA SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 3 DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Mediante sentencia de Casación CSJ SL-3084-2021, proferida el 22 de julio de 2021 y notificada por edicto del 28 de julio de 2021, al resolver el recurso de casación que interpusieron de manera separada Ecopetrol S.A. e InterOil Colombia Exploration and Production, la Sala Laboral de Descongestión No. 3 de la Corte Suprema de Justicia se pronunció resolviendo:

“..**NO CASA** la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JORGE ELIÉCER RODRÍGUEZ RONDÓN, MYRIAM SALCEDO CAMPO** y la menor **DCRS** contra **CÉSAR AUGUSTO ALARCÓN LÓPEZ, INTEROIL COLOMBIA EXPLORATION AND PRODUCTION y ECOPEPETROL SA.**”

Para arribar a la anterior conclusión, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Descongestión No. 3 de Casación Laboral, consideró respecto de la existencia de un



contrato celebrado entre Ecopetrol S.A. con Interoil del que pudiera derivarse la condena en solidaridad, citando al Tribunal Superior de Ibagué que al respecto indicó:

"(...)No existe prueba alguna que respalde su dicho, en cuanto que solo inició contratación con Interoil para el campo Toqui Toqui a partir del 1 de marzo de 2012, pues como lo afirmó el a quo en su decisión (...) Por último, se tiene que Interoil al referirse al hecho primero de la demanda que tiene que ver con el contrato firmado entre esta empresa y Ecopetrol refirió "no es cierto como se encuentra redactado... Sobre el particular vale la pena efectuar la siguiente aclaración: Interoil tiene celebrado un contrato de asociación con la Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol para operar los campos Maná, Toqui Toqui..." (f.º 81). Así las cosas, al no existir prueba de lo afirmado por Ecopetrol en su defensa se habrá de mantener la condena solidaria impuesta en su contra por el juez de primer grado"¹

".. no se equivocó el colegiado de instancia al apreciar lo allí expresado, por el contrario, era a Ecopetrol a quien le correspondía desvirtuar lo sostenido no solo por el demandante sino por Interoil, carga probatoria que no asumió en el transcurso del juicio y que hoy pretende achacarle a la parte activa cuando no era de su resorte, ni estaba en una mejor posición para acreditarlo como lo contempla el artículo 167 del CGP, pues tales documentos, los contratos suscritos entre Interoil y Ecopetrol SA, jamás se suministran a los trabajadores y menos, a los de un subcontratista".

Frente a la exposición y cita de las consideraciones del Tribunal en la cual es la misma H. Sala de Descongestión laboral No. 3 quien cita la contestación emitida por la codemandada InterOil no se dijo nada respecto a la existencia de un contrato de asociación, figura contractual que excluye la configuración de la existencia de un contrato de prestación de servicios celebrado en el que Ecopetrol fuere parte y que justificara la existencia de los presupuestos contenidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del trabajo para emitir una condena en solidaridad.

6.La Sala de Descongestión laboral No. 3 incurrió en varios errores y defectos en su razonamiento del caso: el primero de éstos, es desconocer que la condena solidaria confirmada por el Tribunal le fue impartida de forma automática a Ecopetrol, pues dentro del curso de las instancia se puede verificar que no existe prueba que dé cuenta de la existencia de un contrato de prestación de servicios con Interoil del que pudiera derivarse la solidaridad del artículo 34 del código Sustantivo del Trabajo; razón por la cual al mantener la decisión del Tribunal mantiene una condena que no se funda en ninguna prueba aportada al proceso.

7.La Sala de descongestión Laboral No. 3 al decidir NO CASAR la sentencia del Tribunal Superior de Ibagué respecto a la condena en solidaridad impartida a Ecopetrol en el proceso ordinario laboral incurrió en un desconocimiento de la aplicación de las normas que regulaban el caso, e incluso mantiene incólume una decisión que contiene orden de reconocimiento de "(...)sumas debidamente indexadas y a partir del mes 24 intereses de mora" a favor de los demandantes, con lo cual incurrió en un desconocimiento a precedentes fijados por la Sala permanente de esa Corporación, incurriendo en una

¹ Tribunal Superior de Ibagué Sala Laboral- Sentencia 7 de noviembre de 2018



irregularidad que desembocó en la vulneración de los derechos fundamentales de mi representada, tal como pasamos a explicar en capítulos posteriores.

II. PETICIONES.

De conformidad con lo plasmado en este escrito, respetuosamente se solicita a los H. Magistrados:

1. Que se tutelen los derechos invocados: debido proceso y seguridad jurídica, respecto de la actuación de la Sala de Descongestión Laboral No. 3 de la Corte Suprema de Justicia.

2. Que se deje sin efectos la sentencia SL-3084-2021 por vulnerar los derechos fundamentales de mi representada.

3. Ordenar a la Sala de Descongestión Laboral No. 3 de la Corte que dicte un nuevo fallo ajustado, a la Constitución, a la Ley y al precedente jurisprudencial o en su defecto, conforme al artículo 2, inciso 2, de la ley estatutaria 1781 de 2016, que adicionó al artículo 16 de la ley 270 de 1996 remita un proyecto de fallo que pretenda cambiara la jurisprudencia en la materia a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA INTERPONER LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

1.- Presupuestos para la Aplicación de la Solidaridad establecida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Antes de indicar los elementos de procedencia de la acción y los derechos fundamentales que se vulneraron por parte de la Sala de Descongestión No.3 de la H. Corte Suprema de Justicia, de forma respetuosa procedo a realizar una breve descripción de los presupuestos que hacen procedente la extensión de responsabilidad solidaria establecidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo señala lo siguiente:

*"1o) Son **contratistas independientes** y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de **una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros**, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el **beneficiario del trabajo o dueño de la obra**, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable **con el contratista** por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El **beneficiario del trabajo o dueño de la obra**, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas".*



De acuerdo con lo descrito por el artículo citado, la solidaridad se predica cuando se realiza por un **contratista independiente** actividades normales de la empresa **contratante** y para ello es natural que deba estar plenamente acreditada la existencia de un contrato en que existan como actores éstos mas un trabajador vinculado por el contratista Independiente.

La Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, de forma pacífica ha sostenido al respecto de la solidaridad del artículo 34 lo siguiente: "*...para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, **sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad**, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes **de quien encargó su ejecución**, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal*" Sentencia de 8 de mayo de 1961.

Con base en esta información, y acorde con lo debatido y probado en las instancias para este caso tenemos lo siguiente: primero, el demandante no era trabajador de empresa alguna que hubiese celebrado un contrato de prestación de servicios con mi representada Ecopetrol para la fecha del accidente de trabajo sufrido por el señor Jorge Eliécer Rodríguez Rondón; segundo, no se probó la existencia de la ejecución de un contrato de prestación de servicios o de naturaleza civil, celebrado entre Ecopetrol con Interoil Colombia o con el Señor Cesar Alarcón para la fecha de los hechos; tercero El beneficiario de la obra o servicio que hubiese prestado el señor Jorge Eliécer Rodríguez Rondón fue en todo caso una persona distinta a Ecopetrol; y cuarto, al aducirse en la contestación al hecho 1 de la demanda efectuada por la codemandada **Interoil** respecto a la existencia de un Contrato de Asociación, **aspecto que fue citado por la sentencia de casación y fue puesto de presente por el Tribunal Superior de Ibagué en su análisis**, tenemos **incluso que la naturaleza del contrato de Asociación no genera la condición de beneficiario para Ecopetrol**, lo cual excluye la procedencia de condena como responsable en solidaridad de mi representada, y a lo cual la Corte , ni los jueces de instancia otorgaron la consideración y entidad jurídica que representa, a pesar de haber sido puesto de presente en el trámite procesal (en especial en los alegatos de conclusión y la demanda de casación).

2. El Contrato De Asociación No Genera La Condición De Beneficiario de ninguna obra Para Ecopetrol dada su naturaleza.

La sentencia proferida por el Sala de Descongestión laboral No. 3 de la Corporación, a la que se hace alusión, expresa mediante cita la referencia de la contestación efectuada al hecho 1 de la demanda por la codemandada **Interoil Colombia** respecto a la existencia de un Contrato de Asociación de la siguiente manera:

"(..)Sobre el particular vale la pena efectuar la siguiente aclaración: INTEROIL tiene celebrado un Contrato de Asociación con la Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPETROL para operar los campos Maná, Toquí-Toquí, Río Opía y Ambrosía ubicados cerca del municipio de Piedras, Departamento del Tolima(...)"



A este aspecto, que fue citado por la sentencia de casación y puesto de presente por el Tribunal Superior de Ibagué en su sentencia, y que incluso fue objeto de exposición en los alegatos de conclusión de 1 y 2 instancia por Ecopetrol, **no le fue otorgada la consecuencia correlativa que debió tener respecto a la no prosperidad de la condena en solidaridad que le fue impartida a mi representada, dado que de tenerse como vínculo entre Ecopetrol e Interoil la existencia de un contrato de asociación necesariamente conllevaría a excluir la condena proferida a Ecopetrol.**

De conformidad con lo expresado en la sentencia **C-994/01, M.P. Jaime Araujo Rentería**, respecto del contrato de asociación petrolera se ha establecido como características del mismo las siguientes: *“El contrato bajo análisis es en esencia de riesgo en la etapa exploratoria y de operación conjunta en su fase de desarrollo. Para explicar mejor esta característica, es pertinente analizar brevemente el proceso que sigue la ejecución del mismo, el cual se puede sintetizar así:*

Durante el período de exploración, la empresa asociada asume todos los costos y riesgos de dicha actividad, por lo que radica en cabeza suya el control total y exclusivo de la misma. La asociada entonces, invierte recursos económicos, técnicos y humanos propios en las operaciones de búsqueda del crudo, sin tener certeza de encontrarlo o de que el hallado sea comercializable. Es pues una fase de riesgo dentro de la ejecución del contrato, ya que en el evento de que no se halle el recurso o de que el pozo encontrado no resulte explotable, la asociada asume en forma individual las pérdidas por los gastos e inversiones incurridas; pero si por el contrario, la exploración resulta positiva y la persona o empresa contratante acepta la comercialidad del yacimiento, esta última le reembolsa a la asociada un porcentaje determinado, por lo general el 50%, de los costos e inversiones en que incurrió hasta ese momento. A partir de ahí se inicia la operación conjunta donde, como su nombre lo indica, los costos y riesgos para obtener éxito en la actividad corren por cuenta de ambas partes, es decir, éstas comparten los costos pasados y futuros, de acuerdo con las proporciones pactadas en el contrato. Finalmente, la fase de distribución de los beneficios obtenidos con la producción, también está sujeta a la voluntad de las partes contratantes.

Como se puede deducir de lo hasta aquí expuesto, **la persona natural o jurídica dedicada a las actividades propias de la industria del petróleo, no actúa como beneficiaria dentro de la relación jurídica establecida en virtud de un contrato de asociación, más bien adquiere una condición que se asimila a la de un socio** ya que asume, de manera conjunta con su cocontratante, los riesgos y costos de la empresa desarrollada.

De la relación entre contratante y asociada no surge responsabilidad laboral alguna respecto de los trabajadores, ya que se designa un operador quien, por cuenta de éstas y sin representarlas, ostenta la calidad de verdadero empleador. Así las cosas, el operador es el único responsable del pago de los salarios y prestaciones a que tengan derecho los trabajadores al servicio de la asociación, quien por ninguna razón está obligado a dar aplicación al mandato contenido en la disposición acusada pues, como puede verse, se trata de hipótesis totalmente disímiles”.



En este contexto, entendiendo que los juzgadores de Instancia y la Sala de descongestión No. 3 de la Corte observaron que el demandante indicó en su demandada que existió celebrado un contrato para la exploración y explotación de campo petrolero (hecho 1 de la demanda) y que incluso InterOil menciona en su contestación a la demanda puntualizando la existencia de un *contrato de asociación* con Ecopetrol, se encuentra que se pasó por alto dichas informaciones arrojadas al proceso y no se valoró adecuadamente las consecuencias respecto a la improcedencia de deducir responsabilidad solidaria de Ecopetrol en el proceso ordinario. **En suma no existió en el proceso prueba alguna de la existencia de una relación contratante-contratista, que involucre y relacione a Ecopetrol e InterOil para la época del accidente de trabajo del demandante y a pesar de ello se enrostró responsabilidad solidaria de Ecopetrol sin prueba procesal para su justificación.**

3. La condena simultánea al pago de Indexación de sumas y de intereses moratorios solidariamente a Ecopetrol contraría la jurisprudencia de la Sala Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

Los fallos de instancia, conformados con la sentencia de casación proferida por la Sala Laboral de Descongestión No. 3 de la H Corte Suprema de Justicia, contiene condena de ordena pagar "(...)sumas debidamente indexadas y a partir del mes 24 intereses de mora" a favor de los demandantes.

Esta decisión judicial contraría la Jurisprudencia de la Sala laboral permanente de la Corte Suprema De Justicia pues apunta a que a mi poderdante pague solidariamente de **manera simultánea indexación e intereses de mora**, frente a lo cual debemos expresar y poner de presente el error dada su improcedencia de conformidad con el entendimiento que en la materia ha mantenido de manera uniforme y pacífica frente a pretensiones similares, la Honorable Corte Suprema de Justicia.

La jurisprudencia reiterada de la Corte en esta materia ha enseñado que "*es criterio de la Sala, que la condena por indexación de las sumas adeudadas o dejadas de percibir y los intereses de mora son efectivamente incompatibles. Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo: (...) que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094*"².

Con lo anterior, se demuestra la afectación a que se ve sometida Ecopetrol dado el riesgo de tener una condena judicial que dispone pagos simultáneos por indexación y por intereses de mora, lo cual claramente es asimilable a ser condenado a pagar conceptos que jurídicamente son excluyentes e improcedentes por ser incluso asimilables a un pago doble.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación No. 46984, 29 de junio de 2016.



IV.- PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La H. Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-574 de 2019 ratifica la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y determina los requisitos de procedibilidad en los siguientes términos:

“(...) 2. De la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede reclamar ante los jueces, mediante acción de tutela, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, en los casos que establezca la ley, de los particulares[10], cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Tal mecanismo de protección procede, en consecuencia, contra cualquier autoridad pública que con sus actuaciones u omisiones vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales, incluidas, por supuesto, las autoridades judiciales, en cuanto autoridades de la República, las cuales, sin excepción, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, como lo dispone el artículo 2º de la Constitución.

Bajo tales supuestos constitucionales y los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[11], la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales vulnerados por decisiones judiciales respecto de las cuales no existan otros recursos o medios de defensa judicial; cuando, no obstante su existencia, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o, en los términos del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, cuando los medios existentes no resulten eficaces, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

No obstante, dada la naturaleza de las autoridades judiciales –a las que la Constitución ha asignado la función de administrar justicia[12]–, este tribunal ha precisado que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional[13] puesto que, en tales casos, “la adecuada protección de los principios y valores constitucionales implica un ejercicio de ponderación entre la eficacia de la mencionada acción –presupuesto del Estado Social y Democrático de Derecho–, y la vigencia de la autonomía e independencia judicial, el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica”[14]. Por tales razones, ha señalado la Corte que “la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra decisión judicial es concebida como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia”[15].



La excepcionalidad de la tutela contra providencias judiciales ha llevado a la Corte, a partir de la Sentencia C-590 de 2005, a exigir el cumplimiento de los siguientes requisitos generales y específicos de procedencia.

2.1. De los requisitos generales.

Para determinar la procedencia de la acción de tutela contra una decisión judicial deben cumplirse los siguientes requisitos generales[16]: (i) que la cuestión que se proponga tenga relevancia constitucional[17], esto es, que el asunto involucre la posible vulneración de derechos fundamentales del accionante; (ii) que al interior del proceso se hubieren agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios al alcance del accionante, salvo que no sean eficaces, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable[18]; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que, cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga incidencia en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) que el accionante identifique de forma razonable los yerros que generan la vulneración y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que no se dirija contra una sentencia de tutela[19].

2.2. De los requisitos específicos.

Además de la constatación de los anteriores requisitos generales, para que proceda la acción de tutela contra una sentencia o una providencia judicial es necesario acreditar[20], adicionalmente, que la autoridad judicial demandada vulneró en forma grave el derecho al debido proceso[21] del accionante, a tal punto que la decisión judicial resulte incompatible con la Constitución por incurrir en alguno de los siguientes defectos[22] que la jurisprudencia constitucional denomina requisitos específicos de procedibilidad, a saber: (i.) Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia[23]. (ii.) Defecto procedimental: se origina cuando la decisión judicial cuestionada se adoptó con desconocimiento del procedimiento establecido[24] (iii.) Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada[25]. (iv.) Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión[26]. (v.) Error inducido: sucede cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales[27]. (vi.) Falta de motivación: implica el incumplimiento del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de las decisiones[28]. (vii.) Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida[29]. (viii.) Violación directa de la Constitución[30]: se estructura cuando la autoridad judicial le da un alcance a una disposición normativa abiertamente contrario a la Carta Fundamental. Esta Corte ha indicado[31] que se presenta violación directa de la Constitución, entre otros casos, cuando el juez adopta una decisión que la desconoce[32], porque deja de aplicar una regla contemplada en el texto constitucional que resulta aplicable al caso concreto[33], u omite tener en cuenta



un principio superior que determina la aplicación de la norma en el caso concreto, desconociendo que, de acuerdo con su artículo 4 CP, “la Constitución es norma de normas”, por lo que en caso de incompatibilidad entre ella y la ley u otra regla jurídica “se aplicarán las disposiciones superiores (...)”[34].

PARA EL CASO EN CONCRETO:

- **Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional:** De acuerdo con la sentencia SU 116 de 2018, este requisito hace referencia a que el estudio que debe llevarse a cabo desde una óptica constitucional, debe enmarcarse en un asunto que tenga una clara y mercada importancia constitucional, ante la vulneración de derechos fundamentales de los administrados.

En esta línea, es claro que con la decisión adoptada por la Sala de Descongestión No. 3 de la H. Corte Suprema de Justicia se violan derechos fundamentales de mí representada al debido proceso y seguridad jurídica, pues es un fallo que se aparta de la jurisprudencia fijada por la sala permanente de la H. Corte Suprema de Justicia, lo que de suyo implica, no solo desconocimiento a las taxativas y expresas facultades que tienen las salas de descongestión, sino a la Constitución Política, pues la aplicación realizada de los presupuestos para la procedencia de la responsabilidad solidaria en materia laboral no se cumplen lo cual afecta derecho a la administración de justicia, a la igualdad ante la aplicación de la ley y a la aplicación de los precedentes jurisprudenciales y entendimiento previo en esta materia por parte de la Corte, de manera que la sentencia genera una interpretación contraria la Carta Política.

- **Agotar los medios ordinarios y extraordinarios de defensa:** En el curso del trámite se agotaron todos los recursos con los que mi representada contaba para proteger el derecho de defensa y contradicción. Se agotó primera y segunda instancia, así como el recurso extraordinario de casación, no existiendo otra instancia o vía judicial para reclamar la irregularidad sufrida en el desarrollo del recurso extraordinario de casación y de las instancias.

- **Que se cumpla requisito de inmediatez:** El fallo fue notificado a través de edicto el pasado 28 de julio del año 2021. Se está acudiendo a la vía de la tutela en un término razonable y proporcionado dentro de los seis meses, contado a partir del hecho vulnerador acorde con lo sentenciado por la H. Corte Constitucional.

- **Que se identifiquen los hechos que generaron la vulneración, los derechos vulnerados y que se hayan alegado en instancia:** Se expusieron en precedencia, de manera detallada, los hechos que generaron la vulneración de los derechos en contra de mí representada y los derechos fundamentales vulnerados que se expondrán a continuación.

- **Que la irregularidad procesal tenga efecto determinante en la providencia:** Se evidencia en la sentencia una violación directa a la Constitución, como se explicará en detalle más adelante, vulnerando de esta forma los derechos al debido proceso y seguridad jurídica establecido en el artículo 29 de Constitución Política.

El respeto al Debido Proceso implica, de conformidad con el artículo 29 de la Carta, que se actúe y se falle por la autoridad competente conforme a las leyes preexistentes al acto materia de decisión y con observancia de las formas propias de cada juicio, acatándose de manera preferente. El debido proceso únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las



correspondientes garantías, de modo tal que por razón de esa violación se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes, situación que en este caso evidentemente se cumple. En el presente caso no podría condenarse en solidaridad a Ecopetrol sin que existiera prueba que permitiera y sustentará los presupuestos contenidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Jurisprudencia laboral permanente de la H. Corte Suprema de Justicia.

- DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES CON EL FALLO DE TUTELA DE LA SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 3 DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

1. DEL DEBIDO PROCESO:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, según el cual: "(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)". Al respecto, la H. Corte Constitucional⁴ frente a este derecho fijó como elementos que conforman esta garantía, entre otros, los siguientes:

- a. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.
- b. Acceso al "juez natural" como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.
- c. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.

En ese orden de ideas, el fallo proferido en este caso a través del cual se condena a mi representada, viola flagrantemente los postulados del artículo 29 y al derecho a una adecuada administración de justicia. Precisamente en virtud de ese desconocimiento, la Sala de Descongestión No. 3 y los jueces de instancia dieron un alcance irregular a lo dispuesto en el **artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, a las pruebas recaudadas para la procedencia y de la existencia de los presupuesto para que la condena en solidaridad a Ecopetrol fuese jurídicamente sustentable, lo cual representa vulneración de los derechos de mi representada.**

Así las cosas se desconoce que no existe prueba alguna de la existencia de prueba de un contrato prestación de servicios o civil, que permitiera la existencia de la relación contratante/contratista, que no se da, razón por la cual nunca se probaron los presupuestos del artículo 34 del CST.

COMPETENCIA DE LAS SALAS DE DESCONGESTIÓN DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – VULNERACIÓN DEBIDO PROCESO EN EL PRESENTE ASUNTO.

En efecto, el artículo 2, inciso 2, de la ley estatutaria 1781 de 2016, que adicionó al artículo 16 de la ley 270 de 1996 estableció: "(...) *Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva,*



devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida (...) (Subrayado y negrilla por fuera de texto original).

Nótese que la misma ley contempla las facultades y límites con las que cuentan las Salas de Descongestión al momento de cambiar de jurisprudencia o crear una nueva.

En sentencia C 154 de 2016, la H. Corte Constitucional al estudiar lo anterior señaló:

“(...) La jurisprudencia constitucional ha establecido una serie de características y condiciones que deben cumplir los mecanismos orientados a reducir la congestión en la administración de justicia: (i) tienen como finalidad la eficacia y prontitud en el acceso a la administración de justicia; (ii) deben respetar los derechos fundamentales, en especial el debido proceso y las garantías procesales señaladas en la Constitución; (iii) son de carácter transitorio en cuanto a los cargos creados para resolver la mora judicial y en cuanto a la investidura a particulares con funciones judiciales; (iv) deben respetar el mérito como criterio para ejercer la función judicial; (v) no pueden prohibir a los jueces de descongestión dictar sentencia en los asuntos que tramiten y (vi) deben ser ‘idóneos institucionalmente’, es decir, no pueden afectar la configuración orgánica y funcional dispuesta por la Carta Política (...)

Sigue la misma H. Corte:

“(...) Por estas razones, el evitar que las salas de descongestión tomen decisiones que contraríen la jurisprudencia de la Corte Suprema, haciendo que en el tal caso, reenvíen el expediente a la Sala de Casación Laboral, no es una norma que atente contra la autonomía judicial, pues no les obliga a tomar una decisión en uno u otro sentido, sino, que por el contrario, teniendo en cuenta la naturaleza de las salas de descongestión, les exime de la tarea de adentrarse en justificar el cambio de jurisprudencia y antes bien lo pasa a quienes, por su vocación permanente, tendrían normalmente que resolver esa clase de situaciones (...)”. (Negrilla y subrayado por fuera de texto)

En el presente asunto, la Sala de Descongestión No 3 de la H. Corte Suprema de Justicia se aparta del precedente fijado por esa misma Corporación en su Sala Permanente, razón por la cual su obligación consistía o si a su juicio, debía modificarse la línea jurisprudencial, en devolver del proceso a la Sala Permanente con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes en el proceso, o bien en adoptar una decisión en acatamiento estricto del precedente jurisprudencial, lo cual no ocurrió.

2.- SEGURIDAD JURÍDICA: La H. Corte Constitucional ha enseñado:

“(...) Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles



razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión (...)”

Con la decisión adoptada por la Sala de Descongestión No. 3 de la H. Corte Suprema de Justicia se vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que se aparta de los postulados trazados por la misma Sala de Casación Laboral, así como de la H. Corte Constitucional frente a este tipo de casos, explicación que se desarrolla en los siguientes acápite. Con lo anterior, se vulneran los derechos fundamentales constitucionales de mi representada, con el claro desconocimiento de lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, según el cual “(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)

Esto en razón a que, además de la omisión referida en relación con la aplicación de los presupuestos para la procedencia de la responsabilidad solidaria del art. 34 del Código Sustantivo del Trabajo, al apartarse flagrantemente de los postulados que frente al asunto en particular que nos ocupa han definido las Altas Corporaciones, ya reseñadas con anterioridad se incurre adicionalmente en una transgresión de lo previsto legalmente frente a las competencias asignadas a las salas de descongestión, con clara extralimitación frente a las mismas, cuando particularmente en el inciso 2º, Parágrafo, del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 2º de la Ley 1781 de 2016, se consagra que “(...) Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida (...)

Con lo anterior, se vulneran los derechos fundamentales constitucionales de mi representada, con el claro desconocimiento de lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, según el cual “(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)

Visto lo anterior, la Sala de Descongestión No. 3 infringió directamente este precepto legal, cuando mantuvo la decisión de instancia a sabiendas que no se demostró contrato alguno civil o de prestación de servicios, que vinculara a Ecopetrol Con Interoil para la fecha del accidente de trabajo sufrido por el demandante, también al mantener la decisión de conceder y condenar al pago de intereses de mora e indexación, conceptos excluyentes y pasar por alto el análisis de la figura y características que derivan de un contrato de asociación, puesto de presente y confesado por Interoil.

3. DERECHO A LA IGUALDAD

En sentencia C 178 de 2014 La Corte Constitucional sobre el Derecho a la igualdad indicó:

“(...) El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación general no refleja sin



embargo la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias (...)”

En ese orden de ideas, el fallo emitido por la Sala de Descongestión No 3 de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se vulnera este derecho teniendo en cuenta que ante decisiones fácticas similares o iguales las decisiones deben ser iguales y que de producirse algún cambio, aquél se realice dentro del ámbito de competencia del Juez y de forma justificada.

Sobre el particular la Corte en sentencia C 621 de 2015 señaló:

“(...) La Corte determinó que la doctrina probable y el precedente judicial, son dos vías distintas para darle fortaleza a la decisión judicial y con ello contribuir a la seguridad jurídica y al respeto por el principio de igualdad (...)”

Como se desarrolló, en el presente asunto la Sala de Descongestión No 3 contravía el precedente emitido por la Sala Permanente de la Sala Laboral de la Corte Suprema vulnerando de esta forma la seguridad Jurídica y Derecho a la igualdad.

La misma sentencia citada anteriormente indica:

“(...) Como bien lo ha sostenido la Corte, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y a Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial (...)”

4. DEL DEFECTO SUSTANTIVO

De conformidad con la sentencia T-008 de 1998 se configura el defecto sustantivo y se puede interponer acción de tutela en contra de una providencia judicial, *“Cuando la decisión judicial se funda en una norma evidentemente inaplicable”* o, para utilizar lo señalado en la sentencia T-1017 de 1999, por encontrarse la decisión judicial *“fundada en una norma claramente inaplicable al caso concreto”*.

En la sentencia T -436 de 2009 se indicó: *“(...) Existe un defecto sustantivo en la decisión judicial cuando la actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (a) la norma perdió vigencia*



por cualquiera de las razones de ley, (b) es inconstitucional, (c) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso.” O cuando “se produce (d) un grave error en la interpretación de la norma, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala de Descongestión Laboral No. 3 condenó a mi representada sin prueba de la existencia de la relación contratante/contratista, razón por la cual no se dan los presupuestos del artículo 34 del CST y, además, como quiera que no existió una la relación Civil/Comercial entre Ecopetrol S.A. e Interoil para la época en que ocurrió el accidente de trabajo del demandante.

En suma, la condena en solidaridad impuesta a mi representada, inmodificada por la Sala de Descongestión laboral No. 3 al conocer de la demandan de casación interpuesta desconoce los presupuestos para la aplicación del artículo 34 del CST, a lo cual se arriba si prueba de la existencia de la relación contratante, contratista y beneficiario de la obra, defecto en el cual incurre la sentencia proferida..

CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN EN CONTRA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES

Respetuosamente me permito señalar la causal especial que proceden en el presente asunto **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE-**

Los fallos de instancia, confirmados con la sentencia de casación proferida por la Sala Laboral de Descongestión No. 3 de la H Corte Suprema de Justicia, contiene condena de ordena pagar “(...)sumas debidamente indexadas y a partir del mes 24 intereses de mora” a favor de los demandantes.

Esta decisión judicial contraría la Jurisprudencia de la Sala laboral permanente de la Corte Suprema De Justicia pues apunta a que a mi poderdante pague solidariamente de **manera simultánea indexación e intereses de mora**, frente a lo cual debemos expresar y poner de presente el error dada su improcedencia de conformidad con el entendimiento que en la materia ha mantenido de manera uniforme y pacífica frente a pretensiones similares, la Honorable Corte Suprema de Justicia.

La jurisprudencia reiterada de la Corte en esta materia ha enseñado que “*es criterio de la Sala, que la condena por indexación de las sumas adeudadas o dejadas de percibir y los intereses de mora son efectivamente incompatibles. Al respecto, basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo: (...) que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de*



la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094”³.

Con lo anterior, se demuestra la afectación a que se ve sometida Ecopetrol dado el riesgo de tener una condena judicial que dispone pagos simultáneos por indexación y por intereses de mora, lo cual claramente es asimilable a ser condenado a pagar conceptos que jurídicamente son excluyentes e improcedentes por ser incluso asimilables a un pago doble.

La sentencia proferida por el Sala de Descongestión laboral No. 3 de la Corporación, a la que se hace alusión, expresa mediante cita la referencia de la contestación efectuada al hecho 1 de la demanda por la codemandada **Interoil Colombia** respecto a la existencia de un Contrato de Asociación de la siguiente manera:

“(..)Sobre el particular vale la pena efectuar la siguiente aclaración: INTEROIL tiene celebrado un Contrato de Asociación con la Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPETROL para operar los campos Maná, Toqui-Toqui, Rio Opia y Ambrosía ubicados cerca del municipio de Piedras, Departamento del Tolima(...)”

A este aspecto, que fue citado por la sentencia de casación y puesto de presente por el Tribunal Superior de Ibagué en su sentencia, y que incluso fue objeto de exposición en los alegatos de conclusión de 1 y 2 instancia por Ecopetrol, **no le fue otorgada la consecuencia correlativa que debió tener respecto a la no prosperidad de la condena en solidaridad que le fue impartida a mi representada, dado que de tenerse como vínculo entre Ecopetrol e Interoil la existencia de un contrato de asociación necesariamente conllevaría a excluir la condena proferida a Ecopetrol.**

La Corte Suprema de Justicia– Sala de Casación Laboral, de forma pacífica ha sostenido al respecto de la solidaridad del artículo 34 lo siguiente: “...para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, **sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad**, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes **de quien encargó su ejecución**, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal” Sentencia de 8 de mayo de 1961.

Finalmente, de conformidad con lo expresado en la sentencia **C-994/01, M.P. Jaime Araujo Rentería**, respecto del contrato de asociación petrolera se ha establecido como características del mismo las siguientes: “El contrato bajo análisis es en esencia de riesgo en la etapa exploratoria y de operación conjunta en su fase de desarrollo. Para explicar mejor

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación No. 46984, 29 de junio de 2016.



esta característica, es pertinente analizar brevemente el proceso que sigue la ejecución del mismo, el cual se puede sintetizar así:

Durante el período de exploración, la empresa asociada asume todos los costos y riesgos de dicha actividad, por lo que radica en cabeza suya el control total y exclusivo de la misma. La asociada entonces, invierte recursos económicos, técnicos y humanos propios en las operaciones de búsqueda del crudo, sin tener certeza de encontrarlo o de que el hallado sea comercializable. Es pues una fase de riesgo dentro de la ejecución del contrato, ya que en el evento de que no se halle el recurso o de que el pozo encontrado no resulte explotable, la asociada asume en forma individual las pérdidas por los gastos e inversiones incurridas; pero si por el contrario, la exploración resulta positiva y la persona o empresa contratante acepta la comercialidad del yacimiento, esta última le reembolsa a la asociada un porcentaje determinado, por lo general el 50%, de los costos e inversiones en que incurrió hasta ese momento. A partir de ahí se inicia la operación conjunta donde, como su nombre lo indica, los costos y riesgos para obtener éxito en la actividad corren por cuenta de ambas partes, es decir, éstas comparten los costos pasados y futuros, de acuerdo con las proporciones pactadas en el contrato. Finalmente, la fase de distribución de los beneficios obtenidos con la producción, también está sujeta a la voluntad de las partes contratantes.

*Como se puede deducir de lo hasta aquí expuesto, **la persona natural o jurídica dedicada a las actividades propias de la industria del petróleo, no actúa como beneficiaria dentro de la relación jurídica establecida en virtud de un contrato de asociación, más bien adquiere una condición que se asimila a la de un socio** ya que asume, de manera conjunta con su cocontratante, los riesgos y costos de la empresa desarrollada.*

De la relación entre contratante y asociada no surge responsabilidad laboral alguna respecto de los trabajadores, ya que se designa un operador quien, por cuenta de éstas y sin representarlas, ostenta la calidad de verdadero empleador. Así las cosas, el operador es el único responsable del pago de los salarios y prestaciones a que tengan derecho los trabajadores al servicio de la asociación, quien por ninguna razón está obligado a dar aplicación al mandato contenido en la disposición acusada pues, como puede verse, se trata de hipótesis totalmente disímiles”.

En este contexto, entendiendo que los juzgadores de Instancia y la Sala de descongestión No. 3 de la Corte observaron que el demandante indicó en su demandada que existió celebrado un contrato para la exploración y explotación de campo petrolero (hecho 1 de la demanda) y que incluso InterOil menciona en su contestación a la demanda puntualizando la existencia de un *contrato de asociación* con Ecopetrol, se encuentra que se pasó por alto dichas informaciones arrimadas al proceso y no se valoró adecuadamente las consecuencias respecto a la improcedencia de deducir responsabilidad solidaria de Ecopetrol en el proceso



ordinario. **En suma no existió en el proceso prueba alguna de la existencia de una relación contratante- contratista, que involucre y relacione a Ecopetrol e InterOil para la época del accidente de trabajo del demandante y a pesar de ello se enrostró responsabilidad solidaria de Ecopetrol sin prueba procesal para su justificación.**

V. PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tengan como pruebas los siguientes:

A.- Documentos:

- Copia de la sentencia SL-3084-2021 proferida por la Honorable Corporación y notificada mediante Edicto el día 28 de julio de 2021, proferida por la Sala de Descongestión No 3 de la Sala Laboral
- Demanda presentada por el señor Jorge Eliecer Rodríguez y otros.
- Respuesta a la demanda por parte de Ecopetrol S.A.
- Sentencias de 1 y segunda instancia Proferidas en el proceso ordinario laboral.

B.- De Oficio:

- De forma respetuosa solicito se oficie a la Sala de Descongestión No 3 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué y Juzgado 1° Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, para que quien tenga el expediente lo remita en su integridad para que obre como prueba en el presente trámite.

VI. PROCEDIMIENTO

El establecido en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000.

Vinculación: Por tener interés en el trámite y en la decisión de la presente acción de tutela ruego a la H Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se vincule a la misma a los demandantes del proceso ordinario Jorge Eliecer Rodríguez Rondón, Mirian Salcedo Campo y Dana Camila Rodríguez Salcedo, así como de las codemandadas Interoil Colombia Exploration And Production y César Augusto Alarcón López.

VII. COMPETENCIA

Es competente la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para conocer del presente asunto de conformidad con el numeral 7 del artículo 2.2.3.1.2.1. y el artículo 2.2.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, por cuanto la acción se dirige contra Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Descongestión No 4.

VIII. JURAMENTO (CUMPLIMIENTO AL ART. 37 DEL DECRETO 2591/91)

Bajo la gravedad de juramento informo que no he presentado acción de tutela en contra de la Sala de Descongestión Laboral No. 4 de la Corte Suprema de Justicia por los hechos relacionado en el presente escrito.



IX. ANEXOS.

Solicito al señor Juez que se tengan como anexos los siguientes:

- Poder especial.
- Certificado de Existencia y representación legal de Ecopetrol S.A.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES.

ECOPETROL S.A., recibirá notificaciones en el buzón de notificaciones judiciales de Ecopetrol S.A. notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

La parte accionada recibe notificaciones en el correo electrónico notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

El suscrito apoderado en el buzón oscarma.clavijo@ecopetrol.com.co.

Atentamente,

OSCAR MANUEL CLAVIJO GARZÓN

C.C. 80.165.164 de Bogotá

T.P. 143.352 del C.S. de J.